



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por V.F.S.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del mal estado del firme (EXP. 62/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado afirma que el 6 de diciembre de 2006 sobre las 10:30 horas, cuando J.S.D circulaba con su vehículo, debidamente autorizado, por la calle que está por debajo del Centro de Salud Finca España, por la que se accede a la avenida de Las Palmeras, (...), se encontró de manera imprevista con un resalto de asfalto sobre el firme de la calle, que le fue imposible esquivar, causándole la rotura del

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

neumático de la rueda delantera derecha, reclamando por ello la indemnización correspondiente.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, como ya se le ha referido a esta Corporación en otras ocasiones, éste se inició incorrectamente, ya que fue la Administración quien indebidamente lo inició como si fuera a instancia de parte, previa denuncia del afectado ante la Policía Local, instándole a que presentara una reclamación, lo cual no es conforme a Derecho, puesto que la presentación de una reclamación es un acto que se adopta voluntariamente por quién se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración. Se tendría que haber iniciado de oficio (art. 5 RPAPRP).

Además, se continúa interpretando incorrectamente el art. 71 LRJAP-PAC, al entenderse que en base a él se puede solicitar la presentación de una reclamación, cuando lo que realmente se regula en ese precepto es la mejora y subsanación de solicitudes ya presentadas por los interesados, todo ello en el ámbito del Capítulo I del Título VI, "Iniciación del Procedimiento".

No obstante, tal defecto de forma no perjudica al reclamante, ni obsta un pronunciamiento de fondo.

(...)¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, afirmando el Instructor que no ha quedado suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, puesto que los desperfectos son consecuencia de la actuación de una empresa ajena a la Corporación, pero sin pronunciarse sobre la titularidad de la vía en que ha ocurrido el accidente.

CONCLUSIONES

1. No procede entrar en el fondo del asunto planteado.
2. En este supuesto, para poder entrar en el fondo del asunto es necesario un informe complementario del Servicio en el que se manifieste cuál es la denominación de la calle en la que se produjo el accidente; y si es de titularidad municipal o si por el contrario se trata de una vía privada.
3. Además, en caso de que fuera privada, es necesario saber si constituye para los vecinos un acceso obligado a la Avenida de Las Palmeras, como parece deducirse de lo expuesto en el expediente, previa exigencia del Ayuntamiento de respetar tal acceso.

4. Una vez redactado el informe complementario y tras nueva audiencia de lo actuado al interesado, procede redactar nueva Propuesta de Resolución que remitir a este Consejo Consultivo.